



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 23/1998

Síntesis: El 22 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual señalaron que en el Centro de Readaptación Social (Cereso) Nuevo León, en el Estado de Nuevo León, las condiciones de vida en el interior eran deplorables, además de que existe sobrepoblación, que muchos internos estaban en tiempo de recibir los beneficios de libertad, que no existe un procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones disciplinarias y que a los internos sancionados se les prohíbe la visita conyugal y familiar, así como el uso del teléfono, señalando también que a los internos sancionados con aislamiento temporal se les sujeta con esposas y grilletes. Asimismo, se denunció la carencia de medicamentos, la ausencia de un reglamento interno, la falta de audiencias con las autoridades penitenciarias y la prohibición de actividades laborales para internos del dormitorio Delta, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NL/P02339.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Cereso Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 13; 14, párrafo primero, y 28, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, y 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de que, previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia; que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del Centro, los visitantes y los internos; que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular respecto de los internos en riesgo de agredir

o ser agredidos, de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas y conforme a criterios objetivos; que esta separación incluya todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para lo cual pueden establecerse horarios que tengan como fin lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León sean reubicados en el centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente; que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes; que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos; que se dote al Centro del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan las molestias que conllevan las mismas; que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia de Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones; que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación de la materia; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente árealiza el Fomento Laboral Penitenciario, A.C.; que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior; que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de deslindar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación, y que se realicen los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Estado de Nuevo León

Lic. Fernando Canales Clariond,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NL/P02339, relacionados con el Centro de Readaptación Social Nuevo León, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja presentado por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual señalaron que en el Centro de Readaptación Social Cereso Nuevo León, Nuevo León, las condiciones de vida en el interior eran deplorables y existía sobrepoblación, y que muchos internos estaban en tiempo de recibir los beneficios de libertad.

B. El 9 de mayo de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/14149, este Organismo Nacional solicitó al entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado Nuevo León, licenciado Víctor Castillo Estrada, un informe relacionado con la sobrepoblación existente en el Centro, y el retraso en el otorgamiento de los beneficios de libertad. De igual forma se pidió que en dicho informe se hicieran constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados.

C. El 13 de mayo de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito del organismo Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., del Estado de Nuevo León, por medio del cual señalaron diversas irregularidades en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, relacionadas con la imposición de sanciones, señalando que “no existe un procedimiento administrativo para tal fin, y que a los internos sancionados se les prohíbe la visita conyugal y familiar, así como el uso del teléfono, además de que a los internos sancionados con aislamiento temporal se les sujeta con esposas y grilletes”. Asimismo, en el escrito se denunció la carencia de medicamentos, la ausencia de un reglamento interno, la falta de audiencias con las autoridades penitenciarias y la prohibición de actividades laborales para internos del dormitorio “D” (Delta).

D. El 18 de junio de 1997, mediante el oficio recordatorio V3/19240, este Organismo Nacional reiteró al entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, la solicitud de información respecto de los hechos constitutivos de la queja inicial.

E. El 1 de julio de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de quien dijo ser la hermana Consuelo Morales Elizondo, Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., en el Estado de Nuevo León, para manifestar que los días 25 y 26 de junio de 1997, en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, habían sucedido diversos hechos violentos en los que resultaron, aproximadamente, 120 personas lesionadas.

F. El 2 de julio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio J/1629/f/97, por medio del cual el licenciado Castillo Estrada, entonces Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, remitió la información solicitada por este Organismo Nacional. (Dicha información se precisa en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.)

G. El 3 de julio de 1997, la hermana Consuelo Morales Elizondo, Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., entregó a dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el documento titulado “Resultados de la investigación llevada a cabo en el Centro de Readaptación Social de Nuevo León”, del 24 de abril de 1997, elaborado por ese organismo civil, en el que se mencionan diversas irregularidades existentes en el interior del referido centro de reclusión.

H. Los días 4 y 5 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, con el

fin de conocer las condiciones de vida de los internos, así como los hechos ocurridos en este Centro los días 25 y 26 de junio de 1997.

I. El 9 de julio de 1997, mediante el oficio DG/042/97, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, una copia del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

J. El 11 de julio de 1997, por medio del oficio B.7-215/ 97, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez dio respuesta al documento referido en el inciso anterior.

K. Los días 19 al 21 de agosto de 1997 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social Nuevo León con el propósito de ampliar la investigación sobre las irregularidades reportadas en los escritos de queja.

L. Mediante el oficio V3/00027282, del 27 de agosto de 1997, se solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, información del Centro de Readaptación Social Nuevo León acerca del programa que se lleva a cabo para que el personal penitenciario se responsabilice de todas y cada una de las áreas del Centro; la forma en que está integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario; el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno de la institución; del personal técnico y de custodia con que cuenta; el mecanismo para llevar a cabo la ubicación de la población interna, y el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias. Además, se solicitó nuevamente una copia del Reglamento Interno.

M. Mediante el oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social Nuevo León, dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional. Dicha información se detalla en el capítulo Evidencias.

N. El 3 de noviembre de 1997, mediante un noticiario televisivo, se tuvo conocimiento de que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, los reclusos se habían amotinado. En comunicación telefónica, el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional y el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, este último informó que los hechos fueron causados por los internos del dormitorio Delta, quienes pedían que no se revisara a sus visitantes durante su ingreso al Centro; además, señaló que al parecer los internos se habían intoxicado con alguna droga.

Ñ. Los días 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en el citado Centro con el fin de conocer sobre los hechos acontecidos en el mismo.

O. Los días 12 y 13 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, con el fin de verificar los hechos que motivaron la presente Recomendación.

De la información remitida por las autoridades penitenciarias del Centro de Readaptación Social Nuevo León, y de las visitas señaladas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Reglamento interno

i) En el documento “Resultados de la investigación llevada a cabo en el Centro de Readaptación Social de Nuevo León”, elaborado por el Organismo No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., respecto del reglamento interno, se señala:

[...] en una conversación que se sostuvo con el licenciado Enrique Rodríguez Lugo, entonces Subdirector de esa institución, al cuestionársele sobre el reglamento interno del centro penitenciario, nos mostró el Manual de Derechos Humanos del interno de la CNDH, por lo que al corregirle y manifestarle que ése no constituía el reglamento interno, nos dijo que sí tenían [un ordenamiento] y que posteriormente nos lo mandaría.

Se encontró en el dicho de los propios internos, que jamás se les ha mostrado reglamento interno, lo que los coloca en una posición desventajosa, ya que las autoridades, de acuerdo a sus “criterios”, determinan qué conductas son punibles y cu les no, además de la sanción correspondiente. Cuando se sanciona a los internos no se les da la oportunidad de defenderse o de inconformarse, por lo que la inexistencia de un procedimiento disciplinario es palpable...

ii) Durante la visita al Centro los días 4 y 5 de julio de 1997, varios internos señalaron que no existe un reglamento interno que especifique cu les son las conductas que deben ser sancionadas y cu les son las medidas disciplinarias por cometer dichas conductas. Señalaron que la falta de un ordenamiento los deja en

un estado de total indefensión ante las arbitrariedades de las autoridades del Centro.

iii) Mediante el oficio B.7-215/97, del 11 de julio de 1997, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, en respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, el 9 de julio de 1997 (Hechos, I), envió el documento titulado Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Nuevo León, cuyo subtítulo es Disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de los internos.

Dicho documento inicia en el artículo 46 y concluye en el artículo 69, y se refiere a las relaciones interpersonales entre los internos y el personal del Centro; los derechos y obligaciones de los internos; los lineamientos de la visita familiar; los premios o estímulos a los internos; el procedimiento en la aplicación del régimen de Readaptación de los internos, y el procedimiento en la aplicación de sanciones. Además, al final de estos artículos se enlistan los requisitos de ingreso para visitantes.

iv) Mediante el oficio J/1835/g/97, del 12 de julio de 1997, el licenciado Víctor Castillo Estrada, entonces Director del Cereso Nuevo León, señaló que

[...] el Centro no cuenta con un ordenamiento que haya cumplido con las formalidades legales, como es su validación ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, y finalmente su publicación en el periódico oficial del Estado, por lo que hasta la fecha nos hemos basado en el Proyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No omito informarle que se ha integrado una comisión mixta a fin de elaborar un reglamento interior que rija las relaciones de los internos de este Centro...

v) Mediante el oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, remitió el oficio J/2503/i/97, del 2 de septiembre de 1997, por el cual el licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, respecto del reglamento interno, señaló que:

[...] En ocasión a la visita a este Centro por parte de las visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 21 de agosto de 1997, les fue entregado un ejemplar del reglamento interno de este Centro de Readaptación Social del Estado Nuevo León.

El personal administrativo y de vigilancia de este Centro se ha impuesto del contenido de dicho reglamento, mediante la distribución de ejemplares del mismo.

Por lo que a la población penitenciaria se refiere, 50 ejemplares de este reglamento pueden ser consultados en la biblioteca del Centro, a su disposición y con la finalidad de que tengan pleno conocimiento de los derechos y obligaciones a que están sujetos durante su internamiento, además de la información respectiva al momento de su ingreso...

vi) Durante la visita al Centro de Readaptación Social Nuevo León que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 12 y 13 de febrero de 1998, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas señaló que no se ha emitido el reglamento interno del establecimiento.

2. Ubicación de la población interna

El 19 de agosto de 1997, el licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro, señaló que el establecimiento, que fue construido con “el sistema panóptico con alas” y es de alta seguridad, está designado para alojar exclusivamente a internos sentenciados, tiene una capacidad para 1 649 reclusos, y que ese día la población era de 1 332 presos.

i) Procedimiento de clasificación

En el anexo al oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, que el Director de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León envió a esta Comisión Nacional, se señala lo siguiente:

[...] Relacionado con la clasificación que se hace de la población penitenciaria, ésta se realiza de la siguiente manera:

1. Cuando el interno es recibido en este Centro, primero es revisado por el médico, quien elabora el dictamen correspondiente, siendo alojado en el área del Centro de Observación y Clasificación.

2. Posteriormente, el interno es evaluado por cada uno de los Departamentos Técnicos, quienes, a través de entrevistas, aplicación de test, análisis de expedientes, exámenes y la elaboración del reporte respectivo establecen sus características individuales, con fines de ubicación y de tratamiento a seguir.

3. La Coordinación del Consejo Técnico Interdisciplinario es el Departamento encargado de convocar a los miembros del mismo a sesión, en donde se analiza y

delibera cada uno de los casos en particular y se resuelve sobre la ubicación que en lo posterior tendrá el interno.

4. Una vez que se resuelve en dónde ser ubicado el interno, la Coordinación del Consejo Técnico Interdisciplinario gira los oficios correspondientes al Departamento de Seguridad para que de inmediato el interno sea alojado en el ambulatorio designado.

5. El estudio clínico-criminológico de clasificación es actualizado con regularidad, a efecto de que cada uno de los internos se encuentre alojado en el ambulatorio correcto de acuerdo a sus circunstancias particulares, todo lo anterior con estricto apego a las leyes que rigen los sistemas penitenciarios en nuestro país y al respeto de los Derechos Humanos de los internos...

El 5 de noviembre de 1997 en una entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó al licenciado Jorge Merino González, jefe del Área de Seguridad del Centro, éste señaló que en esa misma fecha habían ingresado aproximadamente 50 internos procedentes del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, y que éstos serían ubicados ese mismo día en el dormitorio donde “hubiera lugar”.

ii) Dormitorios generales

El 19 de agosto de 1997, el licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro, precisó que el establecimiento cuenta con cuatro dormitorios que oficialmente se denominan “A”, “B”, “C” y “D”, y a los que la comunidad penitenciaria conoce como Alfa, Bravo, Coca y Delta, cada uno de los cuales se conforma por cuatro alas o secciones, las que a su vez tienen dos pisos y cuatro pasillos.

En el ambulatorio Alfa se ubica a la población tranquila con peligrosidad mínima; en el ambulatorio Bravo a los reclusos que presentan una peligrosidad baja; en el ambulatorio Coca a las personas que tienen peligrosidad media y media-alta, y en el ambulatorio Delta a los internos de peligrosidad alta, según informó el licenciado Julián Rangel Valdez, Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

El mismo funcionario informó que en los ambulatorios Alfa y Bravo, las áreas son comunes “sin separación alguna”, lo que permite un “mayor contacto humano e interacción”, tanto entre el personal como entre los reclusos. Agregó que en el ambulatorio Coca, la mitad de las alas tienen áreas colectivas y la otra mitad se

conforma por celdas binarias o trinarias. Por último, indicó que en el ambulatorio Delta la mayoría de las celdas son binarias, y algunas son individuales, en las que se aloja a los internos “que muestren agresividad o peligrosidad”.

Los días 4 y 5 de noviembre de 1997, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a varios internos del dormitorio “D”, quienes señalaron que cuando fueron ubicados en este ambulatorio las autoridades del Centro no les dijeron las razones de tal decisión, y que después se enteraron que en éste se ubica a los internos de alta peligrosidad. Asimismo, señalaron que se sienten discriminados porque no pueden ir a todos los talleres a trabajar como el resto de los internos; sus familiares son revisados con mayor severidad y frecuencia; tienen menor libertad para deambular por el interior del Centro; no les otorgan beneficios de libertad, y las actividades educativas y recreativas están más restringidas en comparación con los otros internos.

Por su parte, elementos de seguridad y custodia señalaron que en el dormitorio “D”, en donde se ubica a internos de peligrosidad alta, “hay gente buena, trabajadora y que no quiere problemas con nadie, lástima que estén revueltos con los otros que sí son conflictivos”; precisaron que de los 202 internos que habitaban este dormitorio, aproximadamente 60 tenían un comportamiento tranquilo y respetuoso con el personal del Centro y con los propios internos.

Los días 12 y 13 de febrero de 1998, durante el recorrido que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron por el ambulatorio Delta, se percataron de que los internos se encontraban encerrados en sus celdas. Al respecto, el licenciado Julián Rangel Valdez, jefe del Departamento Técnico, señaló que no se les permite deambular fuera de sus celdas debido a que se trata de internos de suma peligrosidad, y que únicamente pueden salir de las mismas cuando reciben visita familiar o íntima. Por su parte, el comandante Brígido Villanueva Vázquez señaló que muchos internos no deberían estar en ese dormitorio, ya que observan excelente conducta.

iii) Áreas de protección

En cuanto a las áreas de protección, el entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, manifestó que para este fin se utilizan las instalaciones de servicios médicos y las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta.

Durante las visitas realizadas del 19 al 21 de agosto de 1997, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se percataron de que en el área del servicio médico había ocho reclusos por “protección”, cuatro de los cuales señalaron que

ya habían sido dados de alta de las lesiones que presentaban, pero que aún continuarían en esa área.

En esa misma fecha, el doctor Sixto Sánchez Rodríguez, adscrito al departamento médico del establecimiento, señaló que el personal de seguridad y custodia utiliza algunas celdas del área medica “para seguridad de los internos”. Agregó que los reclusos “picados” __heridos por otros internos__ permanecen de cinco a siete días en el área y que “cuando ya se les puede dar de alta, el personal de seguridad determina Cuándo pueden pasar a su ambulatorio”. Añadió que “últimamente se ha incrementado un poco el número de picados, pero no es cosa de todos los días”.

En las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, los visitantes adjuntos no hallaron internos que estuvieran por “protección”.

iv) Áreas de aislamiento

El 19 de agosto de 1997, el entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, señaló que una sección del Centro de Observación y Clasificación y las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, se destinan como áreas de aislamiento o segregación.

Ese mismo día, en el Centro de Observación y Clasificación, en una de las celdas que se utilizan para segregación, un recluso refirió llevar ocho días castigado por haber golpeado a un compañero; señaló que durante la segregación se les mantiene encerrados todo el día en la celda, y se les prohíbe hacer llamadas telefónicas y recibir visitas, y agregó que no se le otorgó el derecho de audiencia ni el de defensa.

En la misma fecha, en un cuarto de aproximadamente dos por cinco metros, que comunica al Centro de Observación y Clasificación con el cinturón de seguridad, se hallaron cuatro internos que refirieron llevar ahí de dos a tres días. Uno de ellos se encontraba esposado de las manos e indicó que dos días antes no le dieron alimentos; otro interno tenía esposas en los tobillos, y los dos restantes estaban esposados tanto de las muñecas como de los tobillos. Los internos coincidieron en manifestar que el personal de seguridad y custodia los ubicó en esa zona, la cual ha sido denominada por la población interna como “cuarto frío”. Cabe hacer mención que en las diversas visitas que visitantes adjuntos realizaron al Centro, el personal de seguridad y custodia, entre ellos el licenciado Jorge Merino González, jefe del Departamento de Seguridad, negó la existencia del “cuarto frío”.

Asimismo, los días 19 al 21 de agosto de 1997, en el Centro de Observación y Clasificación se encontraron ubicados 19 internos, de los cuales aproximadamente 15 señalaron haber sido trasladados del Centro Preventivo de Readaptación Social de Topo Chico, al Centro de Readaptación Social Nuevo León; señalaron que estaban procesados; que se les trasladó como medida disciplinaria, y que el tiempo que llevaban en el Centro de Observación y Clasificación era de ocho meses a un año. Al respecto, el entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, expresó que los internos procesados estaban recluidos ahí “por órdenes del juez y con intervención de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León”.

Los reclusos ubicados en esa área señalaron que no se les permite asistir a la escuela; se les limita el agua para beber, ya que sólo les proveen de dos tambos del líquido al día y aun cuando se les termina no les dan más; además de que no les proporcionan atención médica expedita, ya que la reciben, en ocasiones, hasta después de un mes de haberla solicitado, y esto mediante un gran dispositivo de seguridad que “los intimida”. Comentaron que posteriormente a los disturbios ocurridos en junio, las “cosas se han suavizado”, porque anteriormente permanecían encerrados en sus celdas y sólo les permitían salir a tomar el sol por espacio de una hora y no les permitían realizar ningún tipo de actividad deportiva. Que actualmente les permiten tomar el sol durante tres horas, en grupos de seis internos, y en tanto salen al sol pueden deambular por los pasillos y a las 18:00 horas los encierran en sus celdas. Asimismo, manifestaron que ahora tienen un televisor y un teléfono, y sobre este último expresaron su molestia porque el personal de custodia sólo les permite hacer una llamada al día y además escucha sus conversaciones. Agregaron que no se encuentran conformes con estar recluidos en dicha institución, en virtud de que aún están siendo procesados y no se pueden defender adecuadamente, ya que se encuentran alejados del juzgado donde se llevan sus procesos.

Cabe destacar que en esa fecha se observó que la mitad de los reclusos que permanecen ubicados en el Centro de Observación y Clasificación estaban encerrados en las celdas y los otros se encontraban en un área de aproximadamente cuatro por cuatro metros, en donde se encuentra un televisor. Los internos manifestaron que también hay turnos para estar en dicha área.

De igual manera, los días 19 al 21 de agosto de 1997, el personal de esta Comisión Nacional encontró en las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, a nueve internos sancionados con aislamiento temporal. Tres de ellos manifestaron que durante el tiempo que han permanecido aislados, solamente una vez han salido de su celda a recibir a su visita, y cinco señalaron que llevaban 24 días aislados sin

que se les hubiera notificado la sanción; añadieron que antes de ser ubicados en esta área se les mantuvo durante una semana en el “cuarto frío”. Los días 12 y 13 de febrero de 1998, los internos comentaron que aún se les segrega en el “cuarto frío”.

Por otra parte, en esa última visita se observó que en el establecimiento había un total de 17 internos procesados, ubicados en diferentes áreas.

3. Procedimiento para la aplicación de sanciones

i) Versión de los internos

Los internos sancionados con aislamiento temporal, ubicados en el área de servicios médicos, en las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, en el Centro de Observación y Clasificación y en el “cuarto frío”, coincidieron en manifestar que los segregaron desde el momento en que fueron inculcados, y que las autoridades del Centro no les dieron oportunidad de defenderse, ni les notificaron la sanción aplicada, y tampoco les dijeron el tiempo que duraría la misma; tres de ellos externaron que llevaban 24 días en aislamiento. Durante la última visita, realizada los días 12 y 13 de febrero de 1998, los internos señalaron que las sanciones disciplinarias se imponen por tiempos indeterminados y que no se les otorga el derecho a audiencia.

ii) Versión de las autoridades del Centro

El entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, señaló que cuando un interno comete una infracción al Reglamento, el personal de seguridad elabora un parte informativo, y el caso se somete a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario. Posteriormente, se otorga al interno el derecho de audiencia, para finalmente determinar si es “exculpado o sancionado”.

Por su parte, el licenciado Julián Rangel Valdez, Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario, informó que en tanto los casos son sometidos a consideración del Órgano Consultivo, el cual sesiona ordinariamente los días jueves, el recluso es ubicado en el área médica o en el ala 1 del ambulatorio Delta. También señaló que para los asuntos urgentes, como en los casos de riña entre internos, el Consejo sesiona en forma extraordinaria.

Por último, el mismo funcionario señaló que la segregación es regularmente por 10 días, y en los casos de los internos que reiteradamente cometen faltas, es por 15.

iii) En un anexo del oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, que envió el Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León a este Organismo Nacional, se señala:

[...] La aplicación de las medidas disciplinarias por infracciones cometidas por los internos se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. Una vez cometida la infracción por parte del interno, éste es conducido al Departamento Médico para la práctica del dictamen correspondiente, y se toman las medidas preventivas que a juicio del Departamento de Seguridad son necesarias para evitar cualquier otra contingencia.

2. El Departamento de Seguridad inmediatamente elabora un parte informativo que, junto con el dictamen médico, envía al Director del Centro, con copia para el Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de poner a consideración la conducta desplegada por el interno.

3. En la próxima sesión, el Consejo Técnico Interdisciplinario en pleno analiza el caso en particular, escucha la versión que tiene que dar el interno de los hechos que se le imputan, se realizan las investigaciones que se consideran prudentes y, en caso de que así lo considere adecuado y justo, se aplica la sanción disciplinaria que corresponda y emite las recomendaciones técnicas que le sean pertinentes.

4. Llegado a una resolución por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario se hace del conocimiento del interno y se le conmina para que en lo posterior observe buena conducta y se incorpore en los diferentes medios readaptativos con los que cuenta el Centro.

Así pues, es precisamente el Consejo Técnico Interdisciplinario el órgano facultado para la aplicación, supervisión y seguimiento de las sanciones disciplinarias en este centro penitenciario...

4. Revisiones

i) A los internos de reciente ingreso

El 5 de noviembre de 1997, durante la visita al Centro de Readaptación Social de Nuevo León, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que en un patio de aproximadamente 12 por 12 metros, anexo al Centro de Observación y Clasificación, había 50 internos de nuevo ingreso, de los cuales aproximadamente 25 estaban frente a una de las paredes, con las manos hacia arriba, y el resto, que se encontraban totalmente desnudos, realizaban sentadillas

con el fin de que el personal de custodia verificara que no llevaran algún tipo de droga en el recto y enseguida un médico los interrogaba y revisaba a simple vista con el fin de certificar lesiones, en caso de que las tuvieran.

Los internos entrevistados coincidieron en señalar que fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, también en el Estado de Nuevo León, al Centro Nuevo León. Comentaron que en el centro de procedencia no se les informó previamente sobre dicho traslado, que ese día __5 de noviembre de 1997__, aproximadamente a las 12:00 horas, los llamaron al área de ingreso para informarles sobre el cambio de Centro y no les dieron oportunidad de regresar a sus celdas por sus pertenencias, por lo que algunos creían que se les perderían; otros señalaron que sus amigos las recogerían y se las entregarían a sus familiares. Añadieron que llevaban aproximadamente dos horas con las manos levantadas y que se sentían cansados y con sed.

Respecto de las revisiones a los internos de nuevo ingreso, el licenciado Jorge Merino González, jefe del Departamento de Seguridad del Centro, manifestó que “siempre se han hecho así, las hacemos aquí porque no tenemos un área más amplia y no lo veo mal porque todos somos hombres. A lo mejor no está bien que se haga así, pero no hay otra manera de revisarlos que no traigan lesiones ni droga”.

ii) A las personas que acuden a la visita familiar

La visita familiar se lleva a cabo los días domingos, de las 8:00 a las 16:30 horas, y miércoles y sábados, de las 9:30 a las 16:30. La visita íntima se efectúa todos los días, en los siguientes horarios: de las 10:00 a las 14:00, de las 14:00 a las 17:00 y de las 17:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Durante las visitas realizadas los días 19, 20 y 21 de agosto, y 4, 5 y 6 de noviembre de 1997, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, varios internos del Cereso Nuevo León coincidieron en señalar que a las visitantes que se ponen nerviosas durante la revisión que les practican en la aduana de personas, es frecuente que enseguida les realicen la revisión vaginal y rectal.

Respecto de las revisiones a los visitantes, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro, mediante el oficio J/2503/ i/97, del 2 de septiembre de 1997, refirió que ésta se realiza como sigue:

[...] Todas y cada una de las personas que acuden a este Centro a visita familiar o conyugal, incluyendo el personal administrativo y de vigilancia, así como los

objetos que ingresan al interior, quedan sujetos a la inspección que hace el personal de custodia, mismas que se llevan a cabo en lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo que la revisada, desarrollándose con el debido respeto y cuidado que merecen los visitantes, procurando no lastimarlos en su integridad física y moral...

Además, en un anexo señaló el procedimiento para la revisión de las visitantes, detallando lo siguiente:

[...] Revisión corporal

Cuando ingresa a esta área la visita se dirige a la custodia que se encuentre desocupada para proceder a la revisión. La custodia inicia con una serie de preguntas para detectar si la persona se encuentra nerviosa, con aliento alcohólico, bajo la influencia de alguna droga, si presenta síntomas de alguna enfermedad en la piel que pueda ser contagiosa, o presente hematomas, heridas o cualquier lesión que se haya causado fuera del Centro.

Si la persona presenta cualquiera de estos signos, se le conduce con el médico, quien levanta un parte informativo determinando la salida de la visita que ser acompañada hasta su salida por dos custodios, debiendo entregar en el área de registro el pegote que se le había asignado para darlo de baja. Si el médico determina su ingreso, continuar hacia el interior del Cereso.

El cuestionario que se efectúa es el siguiente:

__Nombre del interno que visita.

__Delito por el que se encuentra recluido.

__Número del interno y ambulatorio al que está asignado.

__Si viene sola o acompañada, parentesco que tiene con el interno.

__Si lleva en ese momento toalla sanitaria, rollo o faja.

__Se le da a conocer si hay alguna indicación de última hora sobre el interno.

__Simultáneamente a las preguntas, inicia la revisión.

Cabeza. Si viene peinada de salón, si trae ligas, prendedores donde se pueda ocultar algo; si trae arracadas o aretes voluminosos, se revisa que no estén

huecos y se le hace la indicación para que no los vuelva a traer; detrás de los oídos; que no traiga pupilentes; que no traiga algo dentro de la boca entre la placa dental o debajo de la lengua.

Tórax. El área del [sostén], la cintura, el ombligo, entre las piernas, las costuras de la ropa, la bastilla, si trae la prenda de vestir por duplicado (como faldas, blusas, pantaletas o medias), debe dejar una de ellas en custodia hasta su salida.

Extremidades. Se revisan los zapatos que no traigan casquillo o plataforma, las suelas, los tacones que no sean huecos, se revisa el monedero que no traiga espejos o pastillas, se cuenta el dinero que contiene, y si excede de \$500.00 se le extiende un recibo y queda en custodia hasta su salida o se le envía al interno según decida. Si trae toalla sanitaria en la mano, también se revisa.

Si viene acompañada de niños también se les revisa cuidadosamente; se les quitan los zapatos, seguros de los pañales, algunas prendas de vestir y se observa si presentan intranquilidad, dolor o malestar.

Al terminar la revisión, le pedimos a la visita que salga para que revisen su número de opción a revisión vaginal, debiendo formarse para esperar su turno. En este lapso de tiempo, la custodia informar discretamente a otra compañera si considera o no oportuno pasarla a revisión vaginal.

La custodia nuevamente hará dos o tres preguntas y le indicará su camino.

Si la indicación es en el sentido de que procede la revisión vaginal y la visita se niega, se le dará opción a que se practique el ECO [ultrasonido], señalándole el procedimiento.

Si la visita manifiesta ser señorita o señora en estado de embarazo no se les practica la revisión vaginal.

Si la visita manifiesta padecer alguna enfermedad vaginal, debe traer el dictamen médico que lo acredite.

Revisión vaginal

Preguntar si lleva rollo, toalla sanitaria o faja.

Si no procede la revisión vaginal, debe solamente cambiarse la toalla usada por la toalla revisada por el personal de custodia y salir del cubículo.

Si usa faja, deber quitársela para checar que no sostenga algún objeto o sustancia prohibida.

Si procede la revisión vaginal, ésta se hará por una enfermera que llevar colocado un guante, sin observación del área y con el debido respeto y rapidez.

Al terminar la revisión, se registra el nombre de la visita, nombre del interno, ambulatorio y fecha...

El 5 de noviembre de 1997, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al personal de seguridad y custodia, manifestando que una vez que la visitante se identifica y se registra, se le pone un sello en la mano izquierda con tinta que no se ve a simple vista, y se les entrega “un papelito doblado” con un número escrito, con el cual la visitante es “sorteada para determinar si ser revisada”. Posteriormente, se le conduce a otra área en la que mientras sus objetos son revisados, ella ingresa a un cubículo y personal femenino le revisa la ropa, los zapatos, “sus partes nobles y el ombligo”; si la visitante se pone “nerviosa”, la custodia le dice que resultó “sorteada” para tener una revisión vaginal a cargo de dos enfermeras, quienes también le realizan una revisión anal “para ver si trae algo”. “Cuando son señoritas o están embarazadas” les dan la opción de que se les realice un “ultrasonido”, el cual es practicado por un médico; al respecto, el facultativo refirió que con este estudio sólo se visualiza vagina no así intestino.

El personal de seguridad afirmó que la última vez que descubrieron a una persona intentando introducir droga al Centro fue aproximadamente mes y medio. Además, una de las personas que efectúa las revisiones señaló que no es por la aduana de personas “por donde ingresa la droga al Centro, seguramente ingresa por otra parte”.

Cuaderno de registro de revisiones

Durante la visita al Centro, el 5 de noviembre de 1997, uno de los visitantes adjuntos observó un cuaderno en el que se registran las revisiones vaginales y rectales. De la revisión de los datos se observó que en un lapso de 15 días, todos los días de visita íntima y los correspondientes de visita familiar, se realizó este tipo de revisiones, haciendo un total de 110, efectuadas de la siguiente manera:

Día y fecha	Núm. De revisiones vaginales y rectales
Lunes 20 de octubre de 1997	3*
Martes 21 de octubre de 1997	5*
Miércoles 22 de octubre de 1997	9**
Jueves 23 de octubre de 1997	3*
Viernes 24 de octubre de 1997	1*
Sábado 25 de octubre de 1997	4**
Domingo 26 de octubre de 1997	34**
Lunes 27 de octubre de 1997	8**
Martes 27 de octubre de 1997	4*
Miércoles 29 de octubre de 1997	11*
Jueves 30 de octubre de 1997	3*
Viernes 31 de octubre de 1997	4*
Sábado 1 de noviembre de 1997	10**
Domingo 2 de noviembre de 1997	8**
Lunes 3 de noviembre de 1997	3*
TOTAL	110

*Día de visita familiar

** Día de visita familiar e íntima

Durante la visita al Centro los días 12 y 13 de febrero de 1998, los internos comentaron que a los familiares se les revisa con perros y aún se practican las revisiones vaginales y rectales.

5. Fomento Laboral Penitenciario, A.C.

i) El 6 de noviembre de 1997, en entrevista efectuada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional al doctor Luis Arturo Esparza Garza, administrador de Fomento Laboral Penitenciario, A.C. (FOLAPAC), éste entregó fotocopias de la

escritura pública número 4476, elaborada en la Notaría Pública 122 en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se constituyó FOLAPAC.

En este documento se señala que la Asociación no tendrá fines de lucro y que su objeto social es organizar fuentes laborales en los centros penitenciarios del Estado de Nuevo León. Además, que dispondrá de un Consejo Directivo, integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y un tesorero; de un Consejo de Vigilancia, cuyo objeto ser supervisar el desempeño de la asociación y sus órganos, y de administradores que se harán cargo de los recursos de cada centro.

Asimismo, el doctor Luis Arturo Esparza Garza comentó, en la entrevista citada, que FOLAPAC se encarga de abastecer a las tiendas del interior de los penales. También entregó al visitador adjunto la lista de precios al interno consumidor, vigente al 5 de noviembre de 1997, e hizo mención de lo siguiente: a) el precio de los productos que FOLAPAC da a los internos encargados de la tienda es 10% menos que los que están especificados en la lista de precios; b) existe una queja fundada por parte de los internos de que los productos que se venden en las tiendas del interior son superiores a los del mercado exterior, de ahí que FOLAPAC cambió la concesión de los negocios a otros internos, quienes fueron propuestos por la Dirección del Centro; c) FOLAPAC no puede competir en los precios de algunos productos, como son lácteos, frutas y verduras, por lo cual los da más caros que en el exterior; d) el control de precios no ha sido eficaz debido a que el Área de Seguridad del Centro no ha querido acompañar a los supervisores de FOLAPAC a verificar los precios en las tiendas y porque, además, la Dirección y el Área de Seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León no han supervisado los mismos; e) los puestos del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de FOLAPAC son honoríficos y los puestos operativos son pagados mediante nómina, la que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León asciende a \$23,632.00 quincenales, y f) los gastos por algunos servicios, como el teléfono y el cine, son superiores a los ingresos que reportan los mismos.

Durante la visita que el personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro, los días 12 y 13 de febrero de 1998, el Director del mismo, licenciado Fernando José Torre y Cuevas, señaló que las tiendas continúan siendo administradas por FOLAPAC, y que los precios de los productos son superiores a los del mercado exterior.

ii) Los días 19, 20 y 21 de agosto, y 5, 6 y 7 de noviembre de 1997, los internos señalaron que FOLAPAC vende a las tiendas del Centro los productos a precios muy caros, motivo por el cual éstas ofrecen sus productos a precios superiores hasta en un 50% que los del mercado exterior. Al respecto, el licenciado Fernando

José Torre y Cuevas, Director del Centro, mediante el oficio J/2503/i/97, del 2 de septiembre de 1997, informó que en virtud de que la concesión de las tiendas es regulada en su totalidad por dicha asociación civil, la Dirección de este Centro es ajena a dicha circunstancia.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre el reglamento interno

De acuerdo con la evidencia 1 se infiere que el Centro de Readaptación Social Nuevo León no cuenta con reglamento interno y, no obstante ello, tanto el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad como el Director del Centro consideran como reglamento interno un documento titulado Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Nuevo León, cuyo subtítulo es Disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de los internos; no obstante, este documento, además de que está incompleto, no tiene validez, vigencia ni eficacia jurídica (evidencia 1, incisos iii), y iv).

Cabe destacar que en una institución de internamiento forzado, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del centro, las funciones de cada área que lo integra y las responsabilidades del personal. Además, dicho ordenamiento debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

El hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de defensa, de presunción de inocencia, de jerarquía de normas y de coherencia; asimismo, no observa lo establecido en el artículo 13 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, el cual señala la existencia de un reglamento de los centros de reclusión y un conjunto de disposiciones que debe contener.

b) Sobre la ubicación de la población penitenciaria

La clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y

convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se garantice su estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante __siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos__, a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

Asimismo, el objetivo de esta ubicación es garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de los reclusos.

El criterio de peligrosidad que se utiliza en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, para ubicar a la población interna (evidencias 2, inciso ii), y 6), es un concepto puramente subjetivo, que depende del particular criterio de quien lo aplica. El hecho de que alguien sea considerado peligroso y, por lo tanto, sujeto a diversas restricciones de sus garantías individuales, significa que se criminaliza algo abstracto, que no se ha traducido en hechos que lesionen ningún bien jurídico.

Al considerar a ciertas personas como peligrosas, por el motivo que sea, se está llegando a límites que eliminan toda certeza jurídica, que es una de las bases de la convivencia de los seres humanos en un Estado democrático de Derecho; se desconoce la presunción de inocencia, y se invierte el peso de la prueba: el sujeto supuestamente peligroso se vería obligado a demostrar que no lo es, lo que, dado el carácter extraordinariamente difuso y subjetivo del concepto de peligrosidad, no permite establecer un espacio de contradicción, como principio de una imputación

(el ser peligroso) sujeta a debate, a contraprueba y a defensa. Una persona que es declarada peligrosa no se puede defender de tal imputación; primero porque la legislación del Estado de Nuevo León, al igual que la de todo el país, no lo permite, y segundo, porque aunque lo permitiera epistemológicamente es imposible, pues es una categoría irrefutable, es decir, ideológica, no científica.

Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas del exterior, de manera reiterada infringen las reglas de convivencia establecidas en las normas respectivas, como sucede precisamente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, específicamente en el ambulatorio “D”, en donde conviven personas conflictivas con otros internos a los que el propio personal de seguridad y custodia reconoce como “gente buena, trabajadora y que no quiere problemas con nadie” (evidencia 2, inciso ii)). Por ello, precisamente en aras de proteger el derecho de seguridad personal de todos los internos durante la reclusión, así como de hacer efectiva la correlativa obligación de la autoridad para garantizarla, este Organismo Nacional ha propuesto que los internos conflictivos sean ubicados en áreas especiales, en las que al mismo tiempo que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitenciaria, no vean afectados sus derechos y queden sujetos a una mayor vigilancia.

De la evidencia 2, inciso iii), se infiere que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León los internos en riesgo de ser agredidos que requieren “protección” se encuentran en el área de servicios médicos; no obstante, dicha área no dispone de los elementos necesarios para albergar internos, sino que fue diseñada para ubicar a los internos en tanto requieran de la atención médica.

Por otro lado, los internos sancionados con aislamiento temporal se encuentran en el Centro de Observación y Clasificación, en el ambulatorio Delta y en el denominado “cuarto frío”; siendo que el Centro debe contar con un área específica y apropiada para aplicar una sanción disciplinaria de aislamiento. Además, en el denominado “cuarto frío”, que tampoco es un lugar diseñado para albergar a los internos confinados, se pudo apreciar que los internos son esposados tanto de manos como de pies.

Además, a pesar de que las autoridades reconocen que el Centro de Readaptación Social Nuevo León fue planeado para albergar exclusivamente a internos sentenciados (evidencia 2), en el Centro de Observación y Clasificación se encuentran internos procesados (evidencia 2, inciso iv)), quienes tienen restricciones que vulneran su derecho a la defensa, ya que se encuentran alejados del lugar donde se lleva a cabo su proceso, así como su derecho a una estancia

digna en reclusión, en virtud de que están ubicados en un lugar que no es idóneo para albergar a internos procesados, por lo que se vulnera el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos están completamente separados.

Ahora bien, cuando en un centro de reclusión se aloja a internos procesados y sentenciados, éstos deben estar en áreas específicas y diferenciadas, en virtud de lo cual, con el hecho de que el Cereso Social Nuevo León no disponga de un área para procesados y se aloje a éstos en el denominado Centro de Observación y Clasificación, se viola el artículo 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que “los detenidos en prisión preventiva deben estar separados de los que están cumpliendo una sentencia”.

Por otro lado, en el Centro de Observación y Clasificación un interno sólo debe permanecer el tiempo necesario en tanto se le realizan los denominados estudios de personalidad, y de inmediato debe ser ubicado en el dormitorio correspondiente, no obstante, los internos procesados que se encuentran en esta área llevaban de ocho meses a un año (evidencia 2, inciso iv)).

De todo lo anterior se concluye que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León no hay una ubicación de la población penitenciaria que garantice a los internos una estancia digna y segura dentro del establecimiento, motivo por el cual se hace necesario que en dicho Centro se realice una adecuada ubicación que contemple los dormitorios y las áreas comunes. Al respecto, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, en el que se señalan los principios básicos que son recomendables aplicar en esta materia, y que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.**

c) Sobre la imposición y aplicación de sanciones

De conformidad con los preceptos constitucionales sobre garantías individuales, en la imposición y en la aplicación de toda sanción administrativa, deben cumplirse una serie de principios, tales como los de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, legalidad, presunción de la inocencia, defensa, revisión, jerarquía de normas y coherencia, entre otros. Por otra parte, la sanción de aislamiento debe realizarse en estancias que reúnan condiciones dignas de habitabilidad, y en las cuales no debe alojarse a la población en riesgo que no se

encuentra sancionada. En el Centro de Readaptación Social Nuevo León, a pesar de que algunas autoridades de éste manifiesten lo contrario, otras señalan que al menos no siempre se cumplen los principios arriba señalados (evidencia 3, inciso ii)).

El hecho de imponer sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorguen a los internos los derechos de audiencia y de defensa, constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal __norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos__ el inculpado gozar de diversas garantías, entre ellas la de defensa.

Asimismo, también se transgrede el artículo 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señala que en el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulos. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa y el interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León no se lleve a cabo un adecuado procedimiento de aplicación de sanciones, se transgrede también el artículo 14, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que dispone que el Director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores después de haber cumplido con la garantía de audiencia.

Además, es alarmante el hecho de que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León a los internos sancionados con aislamiento temporal se les maltrate adicionalmente, ya que como ya se mencionó en la observación b, se les esposan de manos y pies (evidencia 2, inciso iv)); aunado a lo anterior, se les mantienen las 24 horas del día dentro de sus celdas, hechos que evidentemente son violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos, porque se transgreden los

artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que “ toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que ser n corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” en el mismo sentido, y el artículo 28, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, prohíbe todo castigo consistente en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, a través del artículo 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que las medidas de coerción, tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones.

Cabe comentar que el uso de esposas en el interior del Centro de Readaptación Social de Nuevo León posiblemente se debe, por una parte, al desconocimiento que los miembros del personal de seguridad y custodia tienen sobre los límites de sus atribuciones y, por la otra, a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden; no obstante, no puede soslayarse que los encargados de la seguridad actúan así al amparo de sus superiores porque todos comparten la convicción de que la utilización de estos artefactos son parte esencial para lograr la disciplina en el Centro.

d) Sobre las revisiones a los internos de nuevo ingreso y a los visitantes

Las revisiones tanto de los internos como de sus visitantes están destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los internos, de sus visitantes, así como del personal.

Para que estas revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de los internos con el respeto a los derechos de quien sufre la revisión. Ello implica buscar mecanismos que hagan de las revisiones corporales medidas subsidiarias, aplicables solamente después de haber intentado posibilidades menos molestas.

Todo aquel que esté sujeto a revisión en su persona o en sus pertenencias debe ser informado en forma permanentemente y precisa, esto último, respecto de los objetos y sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que pueda acarrearle la introducción de dichos objetos o sustancias a la institución; también debe ser informado sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo, y de los límites que el respeto a los Derechos Humanos le

impone. En ningún caso se justifican los tactos vaginales o rectales a la visita familiar e íntima, pues existen aparatos detectores de metales o drogas, sobre todo porque de acuerdo con las cifras que los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional detectaron en el cuaderno donde se registran las revisiones vaginales y rectales a las mujeres visitantes, se infiere que si en 15 días se registraron 110 revisiones (evidencia 4, inciso ii)), en mes y medio, lapso en el que detectaron a una persona que pretendía introducir droga, se llevaron a cabo alrededor de 300 revisiones. De lo anterior se aprecia que el número de personas que se descubren con droga es mínimo en relación con el número de revisiones que se efectúan. En razón de ello, este Organismo Nacional conmina a las autoridades penitenciarias de esa institución para que apliquen otros medios durante la revisión de las visitantes, sin que se llegue al extremo de causarles molestias a su dignidad personal. En consecuencia, las revisiones vaginales y rectales a la visita familiar deben ser totalmente suprimidas.

Asimismo, el hecho de que a los reclusos de reciente ingreso se les obligue a desnudarse públicamente y a hacer sentadillas (evidencia 4, inciso i)), es un acto que debe evitarse porque constituye un trato denigrante que es violatorio de los Derechos Humanos. La revisión corporal debe ser utilizada sólo como último recurso, y además debe ser practicada por un servidor público expresamente facultado para ello y de acuerdo con la normativa aplicable.

Esta Comisión Nacional afirma que para evitar incomodidades a los visitantes y al mismo tiempo impedir que se introduzcan al Centro objetos o sustancias prohibidos, sólo sean revisados mediante detectores de metales y de drogas, y, en cambio, se revise principalmente a los internos, estableciendo para ello aduanas interiores, en donde a aquellos reclusos que fueron visitados, se les revise antes de que se integren a sus celdas. Lo anterior con el fin de atenuar hasta eliminar las tensiones y el descontento que provocan las revisiones personales a los visitantes, ya que los reclusos han manifestado reiteradamente que prefieren que se les revise a ellos mismos y no a sus esposas, parejas o familiares.

Además, un adecuado sistema para prevenir la introducción y circulación de drogas y objetos prohibidos debe ser concebido en forma integral, dicho sistema presupone una ubicación o clasificación racional de la población interna, de modo que las aduanas interiores antes referidas se establezcan principalmente en las áreas en que se encuentran los internos que realmente tienen antecedentes de consumo o tráfico de drogas. Paralelamente, deben desarrollarse programas de estímulos tendientes a abatir el consumo de estas últimas. Por otra parte, partiendo de una ubicación bien diferenciada de los presos, pueden realizarse

revisiones periódicas y aleatorias, minuciosas, sin que éstas lleguen a ser denigrantes y discriminatorias.

En suma, esta Comisión Nacional reitera que la finalidad preventiva que se persigue a través de las revisiones no se puede cumplir mediante un solo método, como es el de revisar exhaustivamente a los visitantes que concurren al Centro, pues en tal caso es prácticamente inevitable caer en el abuso y en la violación a los Derechos Humanos de esas personas, quienes no tienen porque sufrir vejaciones, ni padecer el efecto de la deficiente organización en los centros de reclusión.

e) Sobre el funcionamiento de FOLAPAC

Finalmente, de la evidencia 5 se infiere que los productos que se comercializan en las tiendas del interior del Cereso Nuevo León son más caros que los del mercado exterior; que FOLAPAC no puede competir en precios de algunos productos, y que no existe una adecuada coordinación entre las autoridades del Centro y FOLAPAC, para controlar los precios al interno consumidor. Lo anterior nos permite inferir que FOLAPAC ha monopolizado el comercio al interior del Centro y lejos de beneficiar a los internos se beneficia de éstos, ya que los consumidores, al pagar más caros los productos que consumen, prácticamente subsidian a FOLAPAC. Por otro lado, el hecho de que las tiendas estén concesionadas a algunos internos y no sean administradas por el Centro, no se ajusta a lo establecido en la fracción primera del artículo 8o. de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, la cual señala como atribución de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, la administración de los establecimientos de esa Entidad Federativa.

f) En torno a la persistencia de las condiciones materia de la presente Recomendación

De acuerdo con las evidencias 1, inciso vi); 2; 3, inciso i); 4, inciso ii), y 5, puede apreciarse que durante la administración del licenciado Fernando José Torre y Cuevas no se han superado las irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

En la evidencia 1, inciso vi), se observa que aún no se ha expedido el reglamento interno del Centro. En la evidencia 2, inciso ii), se aprecia que los internos siguen siendo ubicados en la sección denominada de alta peligrosidad o ambulatorio Delta, sin que se lleve a cabo un procedimiento respetuoso de las garantías

fundamentales que esté avalado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro. Además de que subsisten quejas de trato inhumano en dicha sección (evidencia 2, incisos ii) y iii)). De igual manera, en la evidencia 2, inciso iv), se consignan quejas de internos que son alojados en el denominado “cuarto frío”, en donde durante la visita al Centro, en agosto de 1997, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional encontraron que en éste se mantenía a cuatro internos esposados de pies y manos, y sin recibir alimentos, lo cual constituye una grave transgresión a la dignidad humana; además de que dicha condición es apreciada por las Naciones Unidas como un acto de tortura.

Asimismo, de la evidencia 3, inciso i), se infiere que las sanciones disciplinarias continúan imponiéndose por tiempos indeterminados y sin garantía de audiencia. Además, de la evidencia 4, inciso ii), se deduce que persisten las revisiones vaginales y rectales a las mujeres visitantes.

De igual manera, de la evidencia 5 se infiere que, según el dicho del doctor Luis Arturo Esparza Garza, administrador de FOLAPAC; del licenciado Fernando José Torre y Cuevas, y, también, según la relación de precios que se entregó a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, subsiste la irregularidad consistente en el encarecimiento de los productos que se venden en el interior del Centro, lo cual constituye una grave afectación a la calidad de vida de las personas reclusas, dado que no tienen posibilidad de optar por el precio justo de los productos; al respecto, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas manifestó que tal situación es ajena a su intervención (evidencia 5, inciso ii)), lo cual evidencia que no está decidido a erradicar esta irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia, y que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del centro, los visitantes y los internos.

SEGUNDA. Que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular, respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos (en protección), de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos

sean alojados en áreas diferenciadas, conforme a criterios objetivos. Además, que esta separación incluya todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, efecto para el cual pueden establecerse horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

TERCERA. Que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León sean reubicados en el centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente.

CUARTA. Que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes. Además, que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo, que se dote al Centro de equipo técnico necesario para practicar las revisiones de manera que disminuyan al mínimo las molestias que conllevan las mismas y que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común.

QUINTA. Que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia de Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

SEXTA. Que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Asimismo, que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación en la materia.

SÉPTIMA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza FOLAPAC. Asimismo, que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior.

OCTAVA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de deslindar responsabilidades

sobre los hechos materia de la presente Recomendación, y al tiempo de iniciar la referida investigación se realicen los trámites y acciones necesarios tendentes a separar del cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, del Estado de Nuevo León.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica